



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/356/2024

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRI/129/2023.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro.-----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/356/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución de sobreseimiento de fecha **dieciocho de junio de dos mil veinticuatro**, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TJA/SRI/129/2023**, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **uno de diciembre de dos mil veintitrés**, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Iguala, compareció la C. [REDACTED] a demandar de las autoridades Síndico Procurador, Secretaría de Finanzas y Administración y Director de Reglamentos y Espectáculos, todos del Ayuntamiento Constitucional de Iguala de la Independencia, Guerrero, la nulidad del acto consistente en:

*“a).- Lo constituye la nulidad e invalidez del oficio DRE/2023/185, de fecha 8 de noviembre del 2023, en el cual obra el desglose del cobro de refrendo de licencias de funcionamiento 2022, expedido por el Director de Reglamentos y Licencias, donde me informan el cobro por el concepto de Licencia Comercial por la cantidad de **\$848.11 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 11/100 M.N.)**, correspondiente al año fiscal 2022, del negocio denominado o con razón social [REDACTED] en la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, de la cual desconozco plenamente el procedimiento que hubiese empleado la autoridad demandada para llegar a dicha cantidad a pagar.*

b).- La indebida fundamentación y motivación del oficio DRE/2023/185, de fecha 8 de noviembre del 2023, en el cual obra el desglose del cobro de refrendo de licencias de funcionamiento 2022, expedido por el Director de Reglamentos y Licencias, donde me informan el cobro por el concepto de Licencia Comercial por la cantidad de **\$848.11 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 11/100 M.N.).”**

Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de **cuatro de diciembre de dos mil veintitrés**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional, acordó la admisión de la demanda, se integró el expediente número **TJA/SRI/129/2023**, ordenó emplazar a juicio a las autoridades demandadas, quienes no dieron contestación, y por acuerdo del nueve de febrero de dos mil veinticuatro, se les tuvo por precluido su derecho para hacerlo y por confesas de los hechos que les atribuye la parte actora salvo prueba en contrario.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el **dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro**, se llevó a cabo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

4.- El **dieciocho de junio de dos mil veinticuatro**, la Magistrada Instructora con fundamento en el artículo 79 fracción II en relación con el diverso 78 fracción VI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, sobreseyó el juicio al considerar que el acto impugnado no causa agravio a la parte actora y no cuenta con interés para promover el juicio.

5.- Inconforme con la resolución, la parte actora interpuso el recurso de revisión ante la Sala A quo, quien hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/356/2024**, se turnó con el expediente al Magistrado Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y 218 fracción V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión hecho valer por la parte actora en contra de la resolución de sobreseimiento de **dieciocho de junio de dos mil veinticuatro**, emitida por la Sala Regional Iguala.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la resolución recurrida fue notificada a la parte actora el día **cuatro de julio de dos mil veinticuatro**, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del **cinco al once de julio del mismo año**, y el escrito de mérito fue presentado ante la Sala Regional el cinco de julio de dos mil veinticuatro, entonces, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma.

III.- La recurrente vierte en sus conceptos de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

"FUENTE DE AGRAVIO: ÚNICO.- Constituye el agravio el **CONSIDERANDO CUARTO, PRECISAMENTE EN EL EFECTO DE LA SENTENCIA** de la sentencia recurrida, en donde el A quo, al analizar el acto impugnado en el escrito de demanda consistente:

"a).- Lo constituye la nulidad e invalidez del oficio DRE/20237185, de fecha 8 de noviembre del 2023, en el cual obra el desglose del cobro de refrendo de licencias de funcionamiento 2022, expedido por el Director de Reglamentos y Licencias, donde me informan el cobro por el concepto de Licencia Comercial por la cantidad de **\$848.11 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 11/100 M.N.)**, correspondiente al año fiscal 2022, del negocio denominado o con razón social [REDACTED] en la **ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero**, de la cual desconozco plenamente el procedimiento que hubiese empleado la autoridad demandada para llegar a dicha cantidad a pagar.

b).- La **indebida fundamentación y motivación** del oficio DRE/2023/185, de fecha 8 de noviembre del 2023, en el cual obra el desglose del cobro de refrendo de licencias de funcionamiento 2022, expedido por el Director de Reglamentos y Licencias, donde me informan el cobro por el concepto

de Licencia Comercial por la cantidad de **\$848.11 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 11/100 M.N.).**”

Concluye declarar el sobreseimiento del presente juicio, en el cual determinó que no afecta el interés jurídico de la C [REDACTED] [REDACTED] porque concluyo(sic) que quedo(sic) cumplida la sentencia del expediente TJA/SRI/012/2022, en el cual obra en el expediente el oficio DRE/2024/2014, recayéndole el acuerdo de fecha dieciocho de enero del dos mil veinticuatro, que textualmente dice:

“Habiendo quedado cumplimentada en sus términos la precisada sentencia definitiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional y del acuerdo del veinte de junio del dos mil cuatro, emitido por la Presidencia de este Tribunal, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero en el cual se establece los lineamientos para el flujo documental y depuración del archivo de las Salas Regionales y7(sic) Sala Superior; **remítase al archivo el expediente de mérito** y en su oportunidad procédase a su depuración por tratarse de un juicio contencioso administrativo totalmente concluido y por no ser un asunto de valor histórico que deba conservarse.”

Al analizar el A quo, altera el procedimiento introduciendo razonamientos que no son cuestión de la litis,

Circunstancias que debió analizar y plasmar la autoridad demandada en su contestación de demanda, misma que cabe precisar que mediante el acuerdo de fecha nueve de febrero del dos mil veinticuatro, del expediente en que se actúa, es decir, TJA/SRI/129/2023, en el cual **“con fundamento en el artículo 64 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, se le tiene por declarada la preclusión correspondiente y se le tiene a las autoridades demandadas por confesas de los hechos que la actora les haya imputado de manera precisa en su escrito de demanda, salvo prueba en contrario”.**

De lo anteriormente se desprende que esta Juzgador fue omiso en tomar en consideración su determinación de en declarar confesas a las autoridades demandadas, para dictar sentencia definitiva, causando agravio al recurrente, en suplir sus deficiencias atrayendo un nuevo oficio, un nuevo expediente a la litis.

Cabe precisar Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior, que a grandes luces se observa dos actos administrativos totalmente diversos emitidos por las autoridades demandadas, tan es así, que en el expediente TJA/SRI/012/2022; que fue atraído al TJA/SRI/129/2023, se impugnan dos oficios diferentes como lo son: el oficio DRE/2024/2014, que obra en el expediente TJA/SRI/009/2022; y el DRE/2023/186, que obra en el expediente TJA/SRI/129/2023, por lo tanto es claro y evidente que estamos en dos supuestos distintos y como consecuencia dos actos impugnados diferentes, **no como lo prende hacer valer la Magistrada de Origen(sic), en el que se evidencia que suple la deficiencia de las autoridades demandadas.**

Por lo que esta superioridad, debe revocar la sentencia recurrida y considerar que el Sobreseimiento(sic) del acto impugnado no conllevan a un fin práctico.

En tal virtud y bajo la anterior lógica, es que la sentencia recurrida resulta violatoria a los principios de congruencia y exhaustividad al no ocuparse

de todos y cada uno de los planteamientos propuestos por las partes.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 4 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Numero 763.

Con base a lo anterior, lo procedente es que este Tribunal Superior revoque la sentencia recurrida y resuelva en definitiva sin devolver o reenviar el asunto, sino sustituyéndose en lo que debió hacer la Magistrada de origen, entrando al estudio de fondo analizando la legalidad del acto impugnado a la luz de los conceptos de nulidad, pretensión y objeción hechos valer por la parte actora demanda, así como todas las cuestiones planteadas por las partes para subsanar la falta de congruencia y exhaustividad de la sentencia recurrida.

Por tal motivo Magistrados Integrantes del Pleno, deben de tomar en cuenta la pretensión de la accionante señalada en líneas que antecede y arribar a un **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD** como lo señalo en este acto:

“Con la reforma se ha incorporado un nuevo concepto, el del **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**, en línea con una reforma a la par en materia de amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación en 6 de junio de 2011. **Con este concepto se pretende señalar una nueva facultad de los tribunales mexicanos para analizar los actos de autoridad a la luz de los derechos humanos de los tratados internacionales**, y en este sentido controlar que dichos actos se encuentren de acuerdo con lo convenido en derecho internacional de tratados.”

IV.- Se estima pertinente precisar que los aspectos torales de los agravios hechos valer por la recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, son los siguientes:

Substancialmente argumenta que le causa agravio el sobreseimiento del juicio, al considerar que el acto impugnado no afecta el interés jurídico de la actora [REDACTED], con el argumento de que en el expediente TJA/SRI/012/2022, obra el oficio DRE/2024/2014, y que la sentencia se encuentra cumplida.

Agrega que la A quo introduce razonamientos que no son cuestión de la litis al atraer un nuevo oficio y expediente.

Expone que la A quo al dictar sentencia fue omisa en tomar en cuenta que a las demandadas se les tuvo por precluido su derecho y por confesas de los hechos que se les atribuyen en la demanda.

Agrega, que en el expediente TJA/SRI/012/2022, que fue citado en el expediente TJA/SRI/129/2023, se impugnan dos oficios diferentes como son el oficio número DRE/2024/2014, que obra en el expediente

TJA/SRI/009/2022, y el oficio número **DRE/2023/186**, que obra en el expediente **TJA/SRI/129/2023**, por lo que se está en dos supuestos distintos y como consecuencia son dos actos impugnados diferentes.

Por último, refiere que se transgreden los principios de congruencia y exhaustividad al no ocuparse de todos y cada uno de los planteamientos realizados por las partes y que debe revocarse la sentencia.

Los agravios vertidos por la parte actora a juicio esta Sala Colegiada resultan **infundados e inoperantes para revocar la resolución de sobreseimiento** de fecha **dieciocho de junio de dos mil veinticuatro**, dictada en el expediente **TJA/SRI/129/2023**, en atención a las siguientes consideraciones:

Para una mejor comprensión del asunto, esta Sala Superior considera necesario precisar que la actora señaló como acto impugnado el oficio número **DRE/2023/185**, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el Director de Reglamentos y Espectáculos del Ayuntamiento Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, mediante el cual se le informa el desglose del cobro de refrendo de licencia de funcionamiento 2022, por la cantidad de \$848.11 (Ochocientos cuarenta y ocho pesos 11/100 M.N.), del negocio denominado "**[REDACTED]**" **[REDACTED]** de la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero.

Cabe señalar también, que la propia actora en el hecho número 2 de su demanda manifestó a manera de antecedente que el once de marzo de dos mil veintidós, promovió demanda ante esa Sala Regional Iguala respecto al mismo giro comercial de la Estética con denominación "Bryan", ubicada en la calle Hermenegildo Galeana número 48, Colonia Centro de la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, asunto que expuso fue radicado bajo el número de expediente **TJA/SRI/012/2022**.

Ahora bien, la Sala Aquo al resolver determinó que las actuaciones del referido juicio contencioso del índice de esa Sala Regional son un **hecho notorio**, del cual se desprende que se emitió sentencia definitiva en la que se declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y al haber interpuesto la actora el recurso de revisión, con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, esta Sala Superior modificó el efecto de la sentencia de la

siguiente manera:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se ordena a las autoridades demandadas dejen insubsistente la determinación contenida en el refrendo de la licencia de funcionamiento correspondiente al ejercicio fiscal 2022, en la que se estableció como cantidad a pagar \$848.11 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 11/100 M.N.), y emitan una nueva fundada y motivada, ya sea en igual o diverso sentido al anterior, pero subsanando los vicios formales cometidos, con el objeto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Argumentó la A quo que ante la llegada del expediente ante la Sala Regional dio inicio al Procedimiento de ejecución de sentencia, por lo que requirió a las autoridades demandadas el debido cumplimiento, quienes mediante escrito de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, informaron y anexaron al efecto el oficio **DRE/2023/185**, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el Director de Reglamentos y Espectáculos del Ayuntamiento Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero.

Agregó la Magistrada que por acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, ordenó dar vista a la parte actora con el informe de cumplimiento y acompañando el oficio mencionado, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera y una vez desahogada la vista, la Sala Regional determinó que la sentencia definitiva no había quedado cumplida, por lo que procedió a requerir de nueva cuenta a las autoridades demandadas el cumplimiento de sentencia.

Refirió que atendiendo al nuevo requerimiento de cumplimiento de sentencia las autoridades demandadas por escrito de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, exhibieron el oficio **DRE/2024/2014**, de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, signado por el Director de Reglamentos y Espectáculos del Ayuntamiento Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, al que recayó el acuerdo de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, a través del cual la Sala Regional tuvo a las autoridades demandadas por cumplida la sentencia dictada en el juicio **TJA/SRI/012/2022**.

Por lo que concluyó la A quo que el oficio impugnado número **DRE/2023/185**, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el Director de Reglamentos y Espectáculos del Ayuntamiento de Iguala

de la Independencia, Guerrero, ya no afecta la esfera jurídica de la actora [REDACTED] al haber sido suplido por el diverso oficio **DRE/2024/2014**, de fecha de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, signado por el Director de Reglamentos y Espectáculos del mismo Ayuntamiento, exhibido en el expediente **TJA/SRI/012/2022**, y al no causarle agravio no cuenta con interés para promover el juicio contencioso, actualizándose a su juicio la causal de improcedencia relativa a que el procedimiento ante este Tribunal es improcedente contra los actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor, contenida en el artículo 79 fracción II en relación con el diverso 78 fracción VI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, y decretó el sobreseimiento del juicio.

De lo anteriormente relacionado, esta Sala Superior considera que es **infundado** el agravio relativo a que **la A quo introduce razonamientos que no son cuestiones de la litis al atraer un nuevo oficio y expediente**; lo anterior, tomando en consideración que el artículo 87 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero¹, establece que este Órgano Jurisdiccional tiene facultad para invocar hechos notorios en las resoluciones que se dicten, máxime cuando se trata de fallos emitidos por las Sala Regionales, y que guardan relación entre sí con el asunto que se resuelve, en ese sentido, la Sala Regional Iguuala actuó conforme a derecho al hacer uso de su facultad y tener a la vista como hecho notorio el expediente número **TJA/SRI/012/2022**, relativo al juicio de nulidad interpuesto por la misma parte actora, tramitado, resuelto y cumplida la sentencia con anterioridad ante la misma Sala Regional, el cual constituye un elemento de prueba en el juicio de nulidad de origen **TJA/SRI/129/2023**, sin necesidad que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes.

Resulta oportuno señalar la jurisprudencia con número de registro 164049, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Materia(s): Común, Tesis: XIX.1o.P.T. J/4, Página: 2023, que literalmente indica:

¹ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 87. Los hechos notorios no necesitan ser probados y las salas del Tribunal deben invocarlos en las resoluciones, aunque no hayan sido alegados por las partes.

“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.- Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.”**, resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.”

Por otra parte, esta Sala Superior considera **inoperante** el agravio consistente en que **la A quo al dictar sentencia fue omisa en tomar cuenta que a las demandadas se les tuvo por precluido su derecho y por confesas de los hechos que se les atribuyen en la demanda;** lo anterior en razón de que ello no es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, atendiendo el artículo 64 del Código de la materia², el cual establece: **“salvo prueba en contrario”**, por lo que para resolver el juicio de nulidad se tomaron en consideración todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora, así como los hechos notorios relacionados con el expediente **TJA/SRI/129/2023**, sin que obste mencionar que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento pueden estudiarse aun de oficio, puesto que su análisis es de orden público y su estudio preferente, lo aleguen o no la autoridades demandadas.

De igual manera es **inoperante** para revocar el sobreseimiento, el agravio relativo a que **en el expediente TJA/SRI/012/2022, que fue citado en el expediente TJA/SRI/129/2023, se impugnan dos oficios diferentes como son el oficio número DRE/2024/2014, que obra en el expediente TJA/SRI/009/2022, y el oficio número DRE/2023/186, que obra en el**

² **Artículo 64.** Si la parte demandada no contesta dentro del término legal respectivo, o la contestación no se refiere a todos los hechos de la demanda, el Tribunal declarará la preclusión correspondiente y la tendrá por confesa de los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo prueba en contrario.

expediente TJA/SRI/129/2023, por lo que se está en dos supuestos distintos y como consecuencia son dos actos impugnados diferentes; lo anterior, en virtud de que como ha quedado precisado la actora impugnó en el juicio de nulidad de origen con número de expediente **TJA/SRI/129/2023**, el oficio **DRE/2023/185**, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el Director de Reglamentos y Espectáculos del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, que obra a foja 7 del expediente principal, mediante el cual se informa el desglose del cobro de refrendo de licencia de funcionamiento 2022, por la cantidad de \$848.11 (Ochocientos cuarenta y ocho pesos 11/100 M.N.), del negocio denominado [REDACTED] [REDACTED] de la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, oficio que fue exhibido por la autoridad emisora en el diverso expediente **TJA/SRI/012/2022**, promovido también por la propia actora [REDACTED], y que fue suplido en el mismo expediente por el diverso oficio **DRE/2024/2014**, de fecha de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, signado también por el Director de Reglamentos y Espectáculos del Ayuntamiento de Iguala, por lo que, aún al estar ante dos oficios diversos, el oficio **DRE/2023/185**, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, impugnado en el juicio de origen, quedó superado por el diverso **DRE/2024/2014**, de fecha de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

Por último, **son inoperantes** sus agravios relativos a que **se transgreden los principios de congruencia y exhaustividad al no ocuparse de todos y cada uno de los planteamientos realizados por las partes y que debe revocarse la sentencia;** en virtud de que no basta la sola expresión de argumentos genéricos para que esta Sala Superior proceda al estudio de oficio de la sentencia recurrida, sino que se deben precisar o especificar argumentos tendientes a desvirtuar las consideraciones que sustentan el fallo; es por ello que este Órgano Colegiado considera que los agravios relativos a que no se respetaron los principios de congruencia y exhaustividad, al omitir pronunciarse de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, son ambiguos y superficiales, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, en cuanto a que no logran construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su inconformidad, ello en razón de que los

agravios contenidos en el escrito de revisión deben estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta la sentencia recurrida, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el Órgano colegiado, tal y como ocurre en el asunto en particular.

Resulta aplicable la Jurisprudencia I.4o.A. J/48, con número de registro 173593, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, que establece lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

(LO SUBRAYADO ES NUESTRO)

En esa tesitura, en el caso concreto la Magistrada instructora resolvió conforme a derecho al decretar el sobreseimiento del juicio, sin embargo, tomando en consideración que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y su estudio es preferente, este Pleno advierte que en el caso concreto se actualiza una **causal de improcedencia diversa a la invocada por la Sala A quo, prevista en el artículo 78 fracción XII en relación con el diverso 79 fracción II, ambos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa³, relativa a**

³ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

*Artículo 78. El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

(...)

XII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efectos ni legal ni materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

(...)

Artículo 79. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

(...)

II. En la tramitación del juicio, aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)

que el procedimiento ante este Tribunal es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efectos ni legal ni materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, lo anterior en razón de que el oficio impugnado ya no puede surtir sus efectos ni legal ni materialmente al haber sido suplido por el diverso oficio **DRE/2024/2014**, de fecha de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, signado por el Director de Reglamentos y Espectáculos del mismo Ayuntamiento, al dar cumplimiento a la sentencia definitiva en el expediente **TJA/SRI/012/2022** del índice de la Sala Regional Iguala.

Por lo que esta Sala revisora desestima la causal de improcedencia citada por la Sala A quo, prevista en el artículo 78 fracción VI del Código de la materia, consistente en la no afectación de los intereses jurídicos y legítimos del actor, al considerar que el acto impugnado no causa agravio a la parte actora y por ende, no cuenta con interés para promover el juicio contencioso.

En las narradas consideraciones, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios expresados por la parte actora para revocar la resolución de sobreseimiento recurrida, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada, **se CONFIRMA la resolución de SOBRESEIMIENTO** de fecha **dieciocho de junio de dos mil veinticuatro**, emitida por la Sala Regional Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRI/129/2023**, por la causal de improcedencia invocada por esta **Sala Superior**, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en el artículo 218 fracción V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Resultan **infundados e inoperantes** los agravios expresados

por la parte actora en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/356/2024**, para revocar la resolución de sobreseimiento recurrida.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la resolución de sobreseimiento de fecha **dieciocho de junio de dos mil veinticuatro**, emitida por la Sala Regional Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRI/129/2023**, **por la causal de improcedencia invocada por esta Sala Superior**, de conformidad con los argumentos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS siendo ponente el cuarto de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL, que da fe. -----


MTRO. LUIS CAMACHO MANCILLA
 MAGISTRADO PRESIDENTE


MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS
 MAGISTRADA


DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
 MAGISTRADA


DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
 MAGISTRADO


DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
 MAGISTRADA


MTRA. MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


SALA SUPERIOR
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

